

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO LABORAL**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”*

“RAD: 20-001-31-05-001-2021-00216-01 proceso ordinario laboral promovido por VICTOR CIPRIANO SANCHEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se admitió el recurso y con proveído del 19 de octubre 2023, se corrió traslado a la **parte recurrente**, para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, en tal sentido se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, para lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito, el cual se anexa a este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) VICTOR CIPRIANO SANCHEZ.** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte, como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente.**

**RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 20001310500120210021601 VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO**

QUIPA ABOGADO &lt;utquipagroup2@gmail.com&gt;

Mié 01/11/2023 16:36

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (383 KB)

VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO\_ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

Señor;

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA.****MAG. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE:** VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO**DEMANDADO:** COLPENSIONES**RADICACION:** 20001310500120210021601**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la Litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 17 mayo de 2023, por cuanto a la parte actora VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO, no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende que se le reconozca y pague la pensión de vejez. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de Víctor Cipriano Sánchez, a partir del día siguiente al efectivo retiro del Sistema General de Pensiones del demandante.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Se tiene que el demandante Víctor Cipriano Sánchez Castro acredita un total 1,249 semanas cotizadas según la historia laboral aportada.

Que nació el 10 de marzo de 1951 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Mi representada realizó un estudio para verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció, el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Se informa que si bien es cierto el demandante era beneficiario del régimen de transición que se establecía en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 al contar al 01 de abril de 1994 con 43 años de edad, se estableció en el Acto Legislativo 01 de 2005, que el régimen de

transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que, al revisarse los tiempos cotizados por el demandante en el aplicativo de historia laboral, el asegurado no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005, semanas que se tomaron desde el (02/02/1993 al 25/07/2005) al contar en dicho periodo con 365 semanas que equivalen a 7 años 01 mes y 8 días, razón por la cual no conserva el régimen de transición.

Se aclara al demandante que los tiempos tomados para el estudio de la prestación ya se encuentran incluido el periodo certificado por la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi en formato CLEP desde el 05 de febrero de 1993 hasta la fecha, toda vez que dichos periodos han sido cotizados al ISS hoy Colpensiones.

Que toda vez que realizado el estudio de conservación de régimen de transición, para lo cual el asegurado no cumple con el requisito de las 750 semanas al 25/07/2005 se procede a realizar el estudio de la prestación a de conformidad con Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de vejez quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir de lo de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. De enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Que es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

<b>SEMANAS</b>	<b>AÑO</b>	<b>EDAD MUJERES</b>	<b>EDAD HOMBRES</b>
1050	2005	55	60
1075	2006	55	60
1110	2007	55	60
1125	2008	55	60
1150	2009	55	60
1175	2010	55	60
1200	2011	55	60
1225	2012	55	60
1250	2013	55	60
1275	2014	57	62
1300	2015	57	62

En consecuencia y adentrándonos en el caso bajo estudio podemos determinar que si bien el demandante señor VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO, cumple con el requisito de la edad toda vez que cuenta con 71 años de edad al momento de presentar la demanda, pero no se encuentra satisfecho el requisito de semanas cotizadas el cual cuenta con 1,249 semanas de cotización requisito indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora bien, es imperante tener presente lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece:

“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. De esta manera podemos concluir que Colpensiones en nada es responsable por el no pago de los periodos dejados de cotizar, sino que estaría en cabeza del empleador la responsabilidad de afiliar al empleado al sistema de seguridad social en pensión; Colpensiones no es el encargado de efectuar dichos aportes ni mucho

menos responsable en la omisión en el pago de ellos, toda vez que no se presenta novedad de retiro al sistema de cotización en pensión.

En consideración a lo anterior, el demandante logra acreditar el requisito de edad (62 años hombres), pero no el tiempo necesario (1300 semanas) para acceder a la pensión de vejez.

En conclusión, después de realizado el estudio pertinente se puede establecer que a la parte demandante no le asiste el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior solicitamos que se revoque la Sentencia de fecha 17 mayo de 2023, proferida por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Valledupar.

Cordialmente,



**BERENICE CASTRO OLIVO**

C.C. N°. 1.047.424.185 de Cartagena.

T.P. N°. 271.643 del C. S. de la J.

--  
**BERENICE CASTRO OLIVO**

**Apoderada Sustituta - Colpensiones**

**Cel y Wsp: 3015110498**



UNION TEMPORAL QUPA GROUP  
NIT.90713345-4

Señor;

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA  
LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA.**

**MAG. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACION:** 20001310500120210021601

**ASUNTO:** Alegatos de Conclusión

Quien suscribe, **BERENICE CASTRO OLIVO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047424185 de Cartagena y portador de la T.P. No. 271.643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto y por tanto en representación de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acudo ante su Despacho con el fin de descorrer traslado para alegar, de la siguiente manera:

Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los puntos expuesto tanto en el libelo de contestación de la Litis, así como en el estadio de alegaciones y el recurso de alzada, reiterando la solicitud de revocar el fallo proferido por el A QUO de fecha 17 mayo de 2023, por cuanto a la parte actora VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO, no le asiste el derecho que solicita en la demanda, en el sentido que pretende que se le reconozca y pague la pensión de vejez. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de manera errada, resolvió condenar a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de Víctor Cipriano Sánchez, a partir del día siguiente al efectivo retiro del Sistema General de Pensiones del demandante.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Se tiene que el demandante Víctor Cipriano Sánchez Castro acredita un total 1,249 semanas cotizadas según la historia laboral aportada.

Que nació el 10 de marzo de 1951 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Mi representada realizó un estudio para verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció, el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso



**UNION TEMPORAL QUPA GROUP**  
**NIT.90713345-4**

de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Se informa que si bien es cierto el demandante era beneficiario del régimen de transición que se establecía en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 al contar al 01 de abril de 1994 con 43 años de edad, se estableció en el Acto Legislativo 01 de 2005, que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que, al revisarse los tiempos cotizados por el demandante en el aplicativo de historia laboral, el asegurado no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005, semanas que se tomaron desde el (02/02/1993 al 25/07/2005) al contar en dicho periodo con 365 semanas que equivalen a 7 años 01 mes y 8 días, razón por la cual no conserva el régimen de transición.

Se aclara al demandante que los tiempos tomados para el estudio de la prestación ya se encuentran incluido el periodo certificado por la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi en formato CLEP desde el 05 de febrero de 1993 hasta la fecha, toda vez que dichos periodos han sido cotizados al ISS hoy Colpensiones.

Que toda vez que realizado el estudio de conservación de régimen de transición, para lo cual el asegurado no cumple con el requisito de las 750 semanas al 25/07/2005 se procede a realizar el estudio de la prestación a de conformidad con Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de vejez quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir de lo de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. De enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Que es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

<b>SEMANAS</b>	<b>AÑO</b>	<b>EDAD MUJERES</b>	<b>EDAD HOMBRES</b>
1050	2005	55	60
1075	2006	55	60
1110	2007	55	60
1125	2008	55	60
1150	2009	55	60
1175	2010	55	60
1200	2011	55	60
1225	2012	55	60
1250	2013	55	60



UNION TEMPORAL QUPA GROUP  
NIT.90713345-4

1275	2014	57	62
1300	2015	57	62

En consecuencia y adentrándonos en el caso bajo estudio podemos determinar que si bien el demandante señor VICTOR CIPRIANO SANCHEZ CASTRO, cumple con el requisito de la edad toda vez que cuenta con 71 años de edad al momento de presentar la demanda, pero no se encuentra satisfecho el requisito de semanas cotizadas el cual cuenta con 1,249 semanas de cotización requisito indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ahora bien, es imperante tener presente lo establecido en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece:

“OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. De esta manera podemos concluir que Colpensiones en nada es responsable por el no pago de los periodos dejados de cotizar, sino que estaría en cabeza del empleador la responsabilidad de afiliar al empleado al sistema de seguridad social en pensión; Colpensiones no es el encargado de efectuar dichos aportes ni mucho menos responsable en la omisión en el pago de ellos, toda vez que no se presenta novedad de retiro al sistema de cotización en pensión.

En consideración a lo anterior, el demandante logra acreditar el requisito de edad (62 años hombres), pero no el tiempo necesario (1300 semanas) para acceder a la pensión de vejez.

En conclusión, después de realizado el estudio pertinente se puede establecer que a la parte demandante no le asiste el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior solicitamos que se revoque la Sentencia de fecha 17 mayo de 2023, proferida por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Valledupar.

Cordialmente,

**BERENICE CASTRO OLIVO**

C.C. N°. 1.047.424.185 de Cartagena.

T.P. N°. 271.643 del C. S. de la J.